

ACUERDO Nro.4/2016: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **MARÍA SOLEDAD GENNARI y ALFREDO A. ELOSÚ LARUMBE**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"DR. MARTINEZ LEANDRO S/QUERRELLA ART. 63 C.P.P. - IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"** (Legajo OFIJU LEG Nro. 578 año 2014).

ANTECEDENTES: I.- Que mediante sentencia Nro. 2/16, de fecha 03/02/16, el Tribunal de Impugnación, integrado por los Dres. Alejandro Cabral, Héctor Rimaro y Héctor Dedominichi, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: **"I.- DECLARAR la ADMISIBILIDAD FORMAL** del recurso de impugnación deducido por la querellada (art. 233 y 236 del C.P.P.N.). **II.- DECLARAR la ADMISIBILIDAD FORMAL** del recurso de impugnación articulado por la parte querellante. **III.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de los motivos individualizados en la presente como primer, segundo, tercer y cuarto agravio de la sentencia de responsabilidad impuesta a la querellada. **IV.- HACER LUGAR** al agravio vinculado con la determinación judicial de la pena de multa impuesta, modificando la pena impuesta y **estableciendo** como justa y equitativa la imposición de multa de pesos diez mil (\$10.000) a ELIZABETH COLUSSI, manteniéndose las demás declaraciones contenidas en la parte dispositiva de la sentencia del 30 de septiembre de 2015. **V.- HACER LUGAR** al motivo de omisión de la regulación de honorarios del querellante,

Dr. Leandro Martínez, **DISPONIENDO el REENVÍO** por aplicación del art. 247 del C.P.P.N. a los fines de que se proceda -mediante audiencia- a su fijación, **RECHAZANDO** el restante agravio. **VI.- SIN COSTAS...**".

En contra de tal resolución, dedujo impugnación extraordinaria el señor Defensor Público Dr. Gonzalo Crespo, a favor de la imputada Elizabeth Colussi, en los términos del art. 248 inc. 2 del Ritual.

Seis son los motivos de agravios que esgrime, a saber: **1) Ausencia descriptiva de los hechos concretos tenidos por probados. Art. 194 inciso 2º del C.P.P.N. Vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y cosa juzgada.** Al respecto, refiere que en oportunidad de formular los alegatos de apertura en el debate llevado a cabo el día 26 de agosto del año 2015, el Dr. Martínez no habría descripto los hechos motivos de acusación, sino que se habría remitido a la descripción efectuada por escrito, sin manifestar aclaraciones o agregados sobre los hechos o sus circunstancias, contraviniendo -en su opinión- la expresa disposición contenida en el art. 181 en cuanto obliga a la parte querellante a explicar los hechos del juicio. Y que con tal plataforma fáctica, el Magistrado interviniente habría desarrollado su fallo sin describir de manera clara, precisa y circunstanciada cuáles han sido los hechos que él tuvo por probados, entendiéndose, por ende, que la sentencia primigenia debió ser nulificada por cuanto carece de uno de los requisitos esenciales que el Código Penal establece, particularmente referido al contemplado en el art. 194 inc. 2;

2) Errónea aplicación de la ley sustantiva.
Atipicidad. Arbitrariedad. Absurdidad. Incorporación
irregular de prueba valorada. El puntual cuestionamiento,
se dirige "...al análisis y razonamiento lógico del
sentenciante..." que "...involucra el elemento típico
concerniente a que la manifestación calumniosa debe
contener un '...delito concreto y circunstanciado que dé
lugar a la acción pública...'" . Cita doctrina y
jurisprudencia en apoyo a su postura. Sostiene que la
referencia a los hechos efectuada por la parte
querellante no contiene la descripción concreta y
circunstanciada que requiere la ley respecto de la falsa
imputación que habría proferido su defendida. Y afirma
que "...ha sido el propio juez quien en su sentencia ha
puesto en boca de la Sra. Colussi y de los testigos
circunstancias que ellos no dijeron".

3) Legítima defensa. Arbitrariedad.
Absurdidad. Valoración parcial de la prueba. En este
punto, se agravia del rechazo del magistrado, en el
apartado IV) B B.3) de su sentencia, quien entendió que
la prueba colectada se opone a la corroboración de los
presupuestos legales para la ocurrencia de una conducta
justificada en los términos del art. 34 inc. 6 del Código
Penal. Afirma que su crítica en modo alguno ha respondido
a una distinta valoración probatoria, sino mas bien a la
manifiesta arbitrariedad en la que habría incurrido el
sentenciante al valorar parcialmente -en algunos casos- y
prescindir -en otros- de la prueba válidamente
incorporada durante la audiencia de debate. Efectúa un
análisis de los presupuestos de la causal invocada

(agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado y falta de provocación suficiente) para concluir que hubo arbitrariedad en el análisis efectuado por el Magistrado del plexo probatorio, "...refutando su escueta argumentación con prueba... dejada de lado por el sentenciante, y que sustentan la postura defensiva sobre la existencia de una causal de justificación...". Afirma que el Tribunal de Impugnación se limitó a sostener que los fundamentos expuestos por el juez de juicio resultaban ajustados a las probanzas reunidas, empero, en modo alguno ha señalado las razones por las cuales entendió que el análisis y los argumentos no alcanzaban para refutar la particular interpretación del sentenciante.

4) Ausencia de revisión integral de la sentencia. Violación al art. 8.2.h de la C.A.D.H. Arbitrariedad en la valoración del plexo probatorio. Afirma que con la sentencia dictada se confirma la incorporación por lectura de prueba documental, contraviniendo las disposiciones contenidas en el art. 182 del Código Procesal Penal, agraviándose particularmente del contenido de la publicación en la red social Facebook, de fecha 23/04/14, del correo electrónico de fecha 15/04/14 y de la denuncia realizada ante el Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial de fecha 21/10/13, que no fueron debidamente reproducidos por los testigos Viviana Bologna, Adrián Giovanelli y Alicia Flores. Refiere que "...arbitrariamente, tanto el Magistrado de juicio como los integrantes del Tribunal de Impugnación, han valorado

consideraciones subjetivas de los testigos que en modo alguno suplen o complementan el contenido de las publicaciones presuntamente calumniosas y atribuidas a Colussi", y tachan de arbitraria la valoración probatoria "...ya que sólo han considerado la que estiman inculminante. Sin embargo nada dicen los sentenciantes del minucioso y detallado análisis del plexo probatorio colectado válidamente en el juicio y que echa por tierra cada uno de los fundamentos esgrimidos por el juez que llevó a cabo el debate. Lo expuesto someramente marca que no se ha cumplido con los estándares del máximo esfuerzo revisor que ha fijado la Corte Suprema de Justicia en el precedente 'Casal'... lo que impone que la impugnación sea revocada...".

5) Violación al contradictorio. En este embate, se agravia del modo en que la sentencia ha valorado el contenido de la documental detallada, la que se ha incorporado por lectura, violentándose el derecho que tiene Colussi a contrainterrogar a los testigos que no han testimoniado sobre aquellas circunstancias, afectándose así la garantía judicial contenida en el art. 8.2.f de C.A.D.H y 014 inc. 3 letra e) del PIDCP, y que el juez, sin embargo, las ha valorado a partir del conocimiento que tuvo por su lectura. Entiende que ello torna procedente el examen en esta instancia extraordinaria.

6) No tratamiento de las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del caso. Aquí cuestiona que los sentenciantes han omitido tratar las propuestas defensasistas, indicando que,

por ello, son descalificables como acto judicial válido las sentencias que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas.

Por último, en el punto VI de su libelo impugnativo, el recurrente postula la apertura de la instancia y tratamiento de la cuestión, requiriendo la fijación de la audiencia prevista en el art. 245 del Ritual, por entender que una resolución que se adopte en una etapa previa, sin la audiencia referida, constituiría una afectación al derecho al recurso, porque se adoptaría una decisión inaudita parte, privándose del derecho a ampliar la fundamentación, y de ser escuchado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Hizo reserva del caso federal.

II.- Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (cfr. registro de audio y acta de audiencia de fecha 05/04/16).

En primer término, hizo uso de la palabra el Sr. Defensor General, Dr. Ricardo Cancela, quien comenzó su alocución ratificando todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los señores defensores públicos Dres. Gonzalo Crespo y Ramiro Amaya. En cuanto a la admisibilidad formal del remedio intentado, refirió que es procedente en función de que se trata de una sentencia definitiva y de que se han violado garantías constitucionales que habilitan su interposición, de

conformidad con lo normado por el artículo 248 inciso 2 del Ritual, y el artículo 14 de la Ley 48.

Criticó el fallo del *a quo* por entender, según su opinión, que no se ha cumplido con una revisión integral de la sentencia conforme lo exige el art. 8.2 CADH, siendo la misma una reiteración de conceptos dogmáticos expuestos por el Juez de juicio.

Afirma que tampoco se efectuó un razonamiento hacia la crítica de la sentencia con respecto a la descripción de los hechos y la prueba de los mismos, y que, por otro lado, el juez ha utilizado prueba que si bien fue ofrecida, no ha sido reproducida en la audiencia, afectándose por ello el contradictorio.

Respecto del fondo del asunto, refiere que todo comenzó porque el Dr. Leandro Martínez recibió una carta documento enviada por Elizabeth Colussi, donde se le endilgaba, a su entender, una falsa imputación consistente en haber usurpado una vivienda que la nombrada tenía en común con su ex marido. Luego, le efectuó una denuncia en su contra ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial, oportunidad en la que también lo habría calumniado. A ello se suman los dichos vertidos durante una entrevista radial llevada a cabo en un programa radial, "La mosca en la sopa", que se emite en una FM de la ciudad de Villa La Angostura. Y por último, por una publicación en la red social "Facebook" y en un correo electrónico dirigido a los vecinos de la localidad cordillerana. Afirma que el juez sentenciante en primer término tomó los hechos en base a la descripción que

efectuó el querellante en su presentación por escrito, y que así fueron presentados en los alegatos de apertura.

La crítica a la descripción así efectuada, radica en que, según su parecer, no basta con decir que alguien ha "usurpado" o "hurtado" o "cometido un delito", sino que se deben determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el medio de comisión, etc., para que de esa forma se pueda ejercer efectivamente el derecho de defensa. Cuestión que también está exigida por el ordenamiento procesal, diferenciando hechos imputados de hechos acreditados. Es esto lo que entiende que ha ocurrido en autos, no surgiendo de los hechos que la conducta de la querellada pueda subsumirse en el tipo legal del artículo 109 del Código Penal. No figura una descripción de los hechos, ni tampoco está en los correos electrónicos o en las cartas documento. Tampoco surge de la prueba.

Criticó la actividad probatoria desplegada por el juez, quien -según su apreciación- tomó en cuenta al sentenciar prueba que no había sido debidamente reproducida en juicio, y que además los testigos presentados por el querellante y valorados por el juez, no pueden dar certeza de que su defendida haya sido la autora de ese email o de la publicación en "Facebook". Por ello es que estima que tampoco se dio cumplimiento con la manda del artículo 194 del ritual, que exige, como aspecto esencial de la sentencia, la descripción de los hechos y su acreditación, motivo por el cual su declaración de nulidad se impone. Estima que ésta es una debilidad de la sentencia, que no describió los hechos ni

tampoco acreditó qué es lo que efectivamente se pudo tener por debidamente aceptado.

Añadió que como el juez debe emitir una resolución en base a la prueba rendida en audiencia, no puede leer la documentación ofrecida por el querellante, y de su lectura inferir que el hecho está acreditado.

Por último, ratifica el resto de los agravios que se han vertido por escrito, sobre los que no se extendió, solicitando se haga lugar a la impugnación deducida, por afectación a garantías y normas constitucionales, y se disponga el reenvío al tribunal "inicial", para que se dicte el sobreseimiento de Elizabeth Colussi, en virtud de que el tema ya no se puede volver a reeditar. Hace reserva del caso federal.

Luego, el Dr. Martínez, en su rol de parte querellante, solicitó que la impugnación extraordinaria sea declarada inadmisibile, porque no se encuentran reunidos los requisitos admisibilidad, por cuanto la Defensa sólo se ha limitado a reiterar y reproducir agravios que en su oportunidad el Tribunal de Impugnación ha analizado y rechazado, y que en virtud de la excepcionalidad del remedio intentado, le cabía a la parte la obligación de una mínima fundamentación, no bastando, en su opinión, con la reedición de agravios efectuada. Ergo, no se encuentran satisfechos los requisitos del inciso 2 del artículo 248 ni tampoco los del artículo 14 de la Ley 48.

Sin perjuicio de ello, afirma que si bien esa parte sólo ejerció actividad recursiva ante el a quo, a fin de que se le regulen honorarios por la actividad

profesional desplegada a lo largo del proceso, habiendo tomado conocimiento de la impugnación extraordinaria de trato, y ejerciendo, en tal sentido, su derecho a ser oído, refiere que tanto el fallo dictado por el Dr. Federico Sommer como el emitido por el Tribunal de Impugnación, han sido ajustados a derecho.

Indica que por distintos medios, los cuales han tenido su oportuna incorporación, producción y prueba en el procedimiento, la Sra. Colussi ha proferido distintas ofensas hacia su honor en forma personal, profesional y hasta en cuestiones que exceden la normal tolerancia entre vecinos, inclusive con aspectos de índole política.

Respecto de la falencia señalada por la Defensa -no acreditación de la circunstancias de tiempo, modo y lugar-, ello ha sido debidamente analizado en el fallo del Dr. Sommer y ratificado por unanimidad por el Tribunal de Impugnación. Ha sido la propia imputada, en forma personal y exclusiva, la que se ha referido al delito de usurpación respecto de su inmueble sito en calle Calafate 74 de la ciudad de Villa La Angostura, y que ello se ha probado en juicio, la querella ha dado motivos suficientes y es por ello que, en definitiva, la Sra. Colussi fue condenada. Finaliza su alocución solicitando, entonces, la confirmación de la resolución del Tribunal de Impugnación, con costas.

Por último, se le confirió la palabra a la Defensa (art. 85, segundo párrafo, *in fine*, del código adjetivo), quien no agregó más argumentos a los ya vertidos.

En este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

III.- Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dra. María Soledad Gennari y Alfredo A. Elosú Larumbe.

Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) ¿Es procedente la misma?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI** dijo:

a) El escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello, por ante la Oficina Judicial correspondiente y se impugna una sentencia definitiva.

b) Se impone el estudio de los recaudos mínimos que hacen a su procedencia.

La fijación de una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste.

El presentante incardinó el control extraordinario, por el carril previsto en el art. 248 inc. 2 del rito local, el cual tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo

Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal. Con ello, no sólo se asegura el planteo tempestivo de los agravios de presenta naturaleza federal, sino también la indelegable intervención del tribunal superior de la causa, exigencias que no sólo derivan de la propia ley, sino también de copiosa jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional (cfr. IMAZ, Esteban y REY, Ricardo, "El Recurso Extraordinario", 2° Ed, Nerva, Bs. As., págs. 219, 223 y ss.).

Por su fin y naturaleza, se sabe que el recurso extraordinario referenciado en la norma bajo análisis es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48. Y por otra parte, es bueno recordar que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional.

En el marco de lo que se ha sometido a estudio, la Defensa alega vicios vinculados con la afectación del derecho de defensa en juicio, y otros que se relacionan con la prueba y con la ponderación de ella se ha hecho, por lo que se le imponía exponer y demostrar concretamente de qué modo la decisión ha incurrido en arbitrariedad para no convertir la vía impugnativa utilizada en llave de una tercera instancia ordinaria

(CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; entre muchos otros), pues como es sabido "(su) procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta falta de fundamentación. Si así no fuere, podría encontrarse en la necesidad de revisar (todas) las decisiones de los Tribunales de la República en cualquier clase de causa, asumiendo una jurisdicción más amplia de la que le confieren la Constitución y las leyes (Fallos 308:1372; 310:234; 312:608; entre otros muchos)" (MORELLO, Augusto M., "El Recurso Extraordinario", Ed. Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Bs. As. 2006, 3º Edición, pág. 608).

Esta exigencia elemental, por lo demás, no resulta frustratoria del derecho de defensa en juicio, en tanto, el recurrente ha transitado por un carril impugnativo específicamente diseñado para garantizar la revisión íntegra del fallo condenatorio (arts. 242 y cdtes, del CPPC, en función de los arts. 8.2.h CADH y art. 75 inc. 22 C.N.).

Veamos entonces.

I.- Ni en la impugnación extraordinaria formulada por escrito, ni en su ampliación en forma oral, se han relacionado los motivos de pretensa naturaleza federal con lo efectivamente ocurrido en el caso, carga que no se satisface con fórmulas estereotipadas, ni con haber efectuado una reseña de todo lo actuado.

Al respecto y en posición que se comparte, se dijo que: "Corresponde al interesado, por tanto, exponer la conexión aludida, entre la cuestión federal y la materia del pleito. Repetimos al respecto, que la cita de

normas constitucionales en forma genérica o indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es un planteamiento adecuado de la cuestión federal. Además, la procedencia del correcto planteamiento de la cuestión federal demanda también que ella tenga que ver con un aspecto central (y no accidental) del debate judicial, cuya decisión sea indispensable para el litigio del mismo" (SAGÜES, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional", T. 2, 4ta Edición, 2da. reimp., Bs. As, 2013, Ed. Astrea, págs. 321/322).

II.- Descarto que se configure un supuesto de excepción en el presente caso, dado que más allá de lo expuesto por la Defensa en los términos del art. 248 inc. 2 del C.P.P.N., del cotejo del legajo no se verifica un supuesto de arbitrariedad, en la pretendida falta de descripción circunstanciada del hecho endilgado a Colussi, así como tampoco no se observa afectación a la garantía constitucional de defensa en juicio.

Habiéndose observado el video de la audiencia celebrada el día 27 de agosto del año 2014, ante Sr. Juez de Garantías, Dr. Mariano Etcheto, en presencia del querellante y de la defensa, se desprende que en el minuto '5.00 del video identificado con el número 2 se tuvo por admitida la querrela por reunirse todos los requisitos formales establecidos por el art. 213 inc. 3 del Ritual, norma que exige, bajo pena de inadmisibilidad, que se efectúe una *relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó*; sin que en esa

oportunidad la Defensa haya efectuado algún planteo como el que aquí se trae a resolución, más allá de que se trataba de otro abogado defensor.

Luego, una vez abierto el debate, la Defensa plantea la atipicidad de la conducta, en el entendimiento que los hechos imputados no alcanzan a contener, según su apreciación, todos los elementos de la figura regulada en el art. 109 del Código Penal, no habiéndose hecho mención, a su parecer, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la usurpación se habría desarrollado. Ese cuestionamiento recibió respuesta por parte del juez técnico, quien entendió que había precluido la oportunidad procesal para efectuar tal planteo ('18.59, día uno, parte 1, audiencia de debate de fecha 26/08/15).

En oportunidad de emitir la sentencia de responsabilidad, en posición que se comparte, el sentenciante entendió que *"...en virtud de la prueba debidamente producida en juicio... se encuentra acreditado que la atribución formulada por la querellada contiene los elementos que conforman el tipo objetivo..."* para más adelante, en el punto B, B.1) afirmar que *"...concluyo en que el propósito ofensivo de la querellada en la oportunidad de sindicarle el delito de usurpación de la vivienda en la nota o denuncia al Colegio de Abogados de fecha 21 de octubre del año 2013, en la entrevista radial de fecha 24 de octubre de 2013, en el correo electrónico remitido a los vecinos de Villa La Angostura en fecha 15 de abril de 2014 y en la publicación en su página de 'Facebook' en fecha 23 de abril de 2014 conlleva la*

existencia del elemento subjetivo básico para el delito de calumnia, convirtiendo en típica la conducta...".

A mayor abundamiento y en lo pertinente, de la lectura del primer voto, efectuado por el Dr. DEDOMINICHI, al que adhirieron los restantes magistrados, se desprende que se efectuó un control amplio de la sentencia y que se dio una respuesta debidamente fundada a los agravios defensasistas.

Así, precisa que *"...el señor Juez expuso los fundamentos, que a mi modo de ver, dan acabada respuesta al planteo. Por una parte da cuenta del propósito ofensivo de la querellada en la oportunidad de sindicarle el delito de usurpación de la vivienda en la nota o denuncia al Colegio de Abogados de fecha 21 de Octubre de 2013, en la entrevista radial de fecha 24 de octubre de 2013 y en la publicación de su página de 'Facebook' de fecha 23 de abril de 2014. Al dar respuesta a lo argüido por la Defensa, la falsa atribución del delito de usurpación resulta concreta y circunstanciada de tal conducta y de la vivienda sobre la que ejerciera tal accionar. (...)... se trata sin dudas, como lo expusiera el señor juez en su sentencia de la vivienda de la calle Calafate, Barrio Once, de la localidad de Villa La Angostura y que la persona que habría usurpado la misma no es otra que el querellante, el Dr. Leandro Martínez" (...)*.

El magistrado preopinante concluyó que *"...en todo momento la querellada pudo ejercer en debida forma su derecho de defensa en juicio y formulando, a través de su defensor, la solución propuesta en el marco de su*

teoría del caso. La afirmación de violación al principio de congruencia no encuentra sustento alguno, al igual que las citas jurisprudenciales, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de personas, están contenidas en las 'pruebas' ofrecidas y que muy bien las 'individualizara' el señor juez de la sentencia (...) No puede la defensa, bajo pretexto de requerir el cumplimiento de los recaudos previstos en los arts. 181 y 213, cuando el mismo se ha tenido por cumplido, no sólo en la sentencia, sino también en la decisión del Dr. Etcheto, al declarar la admisibilidad de la querrela, poner en crisis el respeto que ha existido de las etapas producidas en el presente proceso. Claramente (...) las precisiones efectuadas por la querellante (...) en modo alguno permiten arribar a la conclusión que pretende la defensa. En la documental ofrecida, a través de los respectivos testimonios, se indican en particular las circunstancias de cada uno de los hechos sobre los que se sostiene la imputación a la querellada".

Lo hasta aquí expuesto, permite verificar que las razones dadas por el a quo -reseñadas en el punto anterior- descartan la pretendida arbitrariedad de sentencia, como así también, se advierte que la mayoría de los cuestionamientos defensistas traídos a conocimiento de esta Sala son reediciones de los presentados en la impugnación ordinaria, los que recibieron una adecuada y fundada respuesta.

Además, las consideraciones desarrolladas por el Tribunal de Impugnación se condicen con la prueba

producida en el debate, según surge de los registros de audio videos de los días 26 y 27 de agosto de 2015.

Tampoco le asiste razón a la defensa cuando refiere que esta imprecisión de la parte acusadora provocaría una afectación a la defensa en juicio por cuanto la falta de enunciación del cuadro fáctico imposibilitaría el contralor de la existencia de correlación entre el hecho objeto de la imputación inicial, la acusación y la sentencia, por cuanto del cotejo del legajo así como de la observación de los videos del juicio y la atenta lectura de la sentencia emitida por el Tribunal de Impugnación, se desprende que la acusación siempre giró en torno a las calumnias que Colussi habría proferido hacia Martínez, a quien imputó la comisión del delito de usurpación de la vivienda sita en calle el Calafate 74, barrio Once, de la localidad de Villa La Angostura, en esas tres oportunidades supra mencionadas.

Así las cosas, advierto que los temas cuestionados y puestos a examen, sólo remiten a cuestiones de derecho común y de derecho local, ajenos, por regla general, a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ley 48), resultando así inidónea la vía invocada para incardinar el caso en aquellas situaciones de excepción, previstas en el art. 248 del Ritual.

III.- A igual conclusión arribo respecto de la cuestión planteada en el segundo de los agravios, por cuanto la respuesta dada por el Tribunal de Impugnación, más allá del acierto o error, se sostiene en el elemental

principio de libertad probatoria y no se observa, contrariamente a lo afirmado por la Defensa, omisiones o desaciertos de gravedad extrema que descalifiquen el fallo en este puntual aspecto. Por consiguiente, los reparos propuestos hasta aquí sólo trasuntan meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho procesal y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, no logrando en este tópico demostrar la existencia de una cuestión federal, ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

El impugnante ha reiterado las quejas que oportunamente introdujo y que pormenorizadamente la sentencia se encargó de fundar, por lo que bajo tales parámetros, el planteo del señor Defensor carece de todo desarrollo razonado con referencia a los términos del pronunciamiento. Ello así, pues se limita a sostener dogmáticamente que se ha violado el derecho de defensa en juicio, sin contrarrestar los fundamentos vertidos por el *a quo*.

En realidad, tras el análisis efectuado ut supra del resolutorio en crisis, se desprende que la parte recurrente al ensayar su crítica sólo expresó su disconformidad con los fundamentos y la solución dados por el Tribunal de Impugnación.

En torno a la temática, la doctrina sostiene que "...(f)alta de motivación significa ausencia de motivación [...] [S]e designa como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la

aplicación de una norma a ese hecho [], comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión [...] La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa [] Se debe distinguir, sin embargo, la falta de motivación, de la "simple insuficiencia de motivación", que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta [], o defectuosa []. Tampoco la anula un error no esencial. En este sentido, no se debe confundir la ausencia o insuficiencia de motivación con el error en los motivos, que no entraña su nulidad [] cuando carece de entidad decisiva, como cuando se trata de un error intrascendente y secundario [...] o cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada [] o "defectuosa y poco convincente" []. Como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima [] o escueta [], siempre que sea eficaz..." (DE LA RÚA, Fernando. LA CASACIÓN PENAL Ed. Depalma. 1994. En Abeledo Perrot On Line N° 5301/00085199).

Siguiendo tales directrices, entiendo que no hubo afectación del debido proceso y que el fallo atacado se encuentra debidamente fundado, se han analizado las circunstancias concretas del caso, se aportaron las razones por las que consideraron que no se verificaban todos los agravios de la Defensa, propiciándose la

confirmación de la sentencia cuestionada y el rechazo del recurso defensorista.

Se verifica que el *a quo* efectuó un control amplio de la sentencia condenatoria, ya que, en el presente caso, se efectuó la valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios reproducidos en juicio, de un modo integral, conforme a la sana crítica racional, aportando las razones lógicas por las que se corroboró que se encuentran acreditados los hechos atribuidos a Colussi y la responsabilidad penal de la nombrada, con el grado de certeza necesaria para fundar una condena.

Ello se desprende del análisis que efectuó el Dr. DEDOMINICHI de toda la prueba producida en juicio, destacando: a) respecto del *primer hecho*, los testimonios de Bologna y Giovanelli, y la incorporación que éstos efectúan del correo electrónico y de la publicación en la red social "Facebook", lo que le permitió reafirmar que los mismos ingresaron debidamente al proceso, siendo éstas las fuentes de la que brevó el Dr. SOMMER para decidir, válidamente, del modo en que lo hizo; b) con relación al *segundo hecho* (denuncia ante el Colegio de Abogados), la declaración brindada por la Dra. Alicia Flores, de la cual surge que la querellada específicamente indicó en la denuncia ante el Tribunal de Ética que '*...el Dr. Leandro Martínez desde el 30 de marzo de 2013, se encuentra usurpando mi casa sita en calle Calafate 74, Barrio Once, Villa La Angostura, en calidad de intruso...*', siendo ello lo que lo llevó a afirmar que '*...la argumentación del señor magistrado, en el sentido que se cuestiona, resiste la crítica ensayada por la defensa. Se trató de prueba*

producida en la audiencia, que fue reconocida [por la testigo Flores] (...) Es así que la conclusión que consigna el Dr. Sommer (...) respeta las normas procesales vigentes y no viola ninguno de los principios acuñados en nuestro digesto procesal..."; y c) finalmente, al efectuar el análisis de la prueba colectada para sustentar el tercer hecho, luego de desmenuzar las declaraciones de los periodistas Mariana Muriel Fernández y Gonzalo Regis, y habiendo observado el video de la entrevista radial que también se reprodujo en juicio, le permiten concluir que "...de la prueba en cuestión y no de una construcción artificiosa de parte del juez, como lo afirma la defensa, es que se tiene por acreditado el extremo aludido, esto es, que la querellada manifestó a los periodistas que el Dr. Leandro Martínez le había usurpado su vivienda y hacía referencia a su vivienda particular".

En consecuencia, no se verifica ninguna afectación a garantías constitucionales sino que la crítica de la Defensa -en cuanto a que se habría apartado de la prueba producida, resuelto en contra u omitido alguna dirimente- sólo refleja una mera disconformidad del impugnante con las razones dadas por el a quo.

Como se sabe, la tacha de arbitrariedad es excepcional y "...requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta falta de fundamentación. Si así no fuera, la Corte podría encontrarse en la necesidad de revisar [todas] las decisiones de los Tribunales de la República en cualquier clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes

(Fallos, 308:1372; 310:234; 311:904; 312:608; 313:209; 317:194; 326:1877, entre otros muchos)..." (MORELLO, Augusto M. "EL RECURSO EXTRAORDINARIO". Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot. 3º Edición. Bs. As. 2006, pág. 608).

Una aclaración específica merece el cuestionamiento efectuado por el impugnante, a lo que denomina "incorporación irregular de prueba valorada", cuestión en la que, adelanto, tampoco se configura un caso de excepción por afectación a garantías constitucionales.

Cabe recordar que *"...en un sistema de enjuiciamiento acusatorio [como el que rige en nuestra provincia] los objetos, documentos u otros elementos de convicción podrán ser introducidos al debate mediante su exhibición a las partes y testigos, quienes serán invitados a reconocerlos en el interrogatorio y a declarar lo que fuere pertinente (...) [y que] (...) pueden ser incorporados al debate tanto los objetos como los documentos (...). [Las mismas] deben ser acreditadas. Esto supone que los objetos o documentos exhibidos en palabras de los testigos o peritos reflejen auténticamente lo que las partes afirman sobre aquellos"* (Agustín Gamboa - Carlos Romero Berdullas, "PROCESO CONSTITUCIONAL ACUSATORIO", Ed. Ad-Hoc, 1º Edición, Buenos Aires, 2014, págs. 453/457).

Llevados estos lineamientos teóricos al caso que nos ocupa, en el que se cuestiona la incorporación en juicio de un correo electrónico y de una publicación en la red social "Facebook", no resulta ocioso mencionar que los mismos fueron ofrecidos como prueba por el

querellante en su presentación escrita, y que su admisión, a los fines del art. 216 del Ritual, fue decidida en la audiencia llevada a cabo ante el Dr. Jorge Criado, en fecha 04/05/15.

En oportunidad de desarrollarse el debate, y del visionado de los videos respectivos, más precisamente el identificado como "parte 1-DÍA UNO-JUICIO", de fecha 26/08/15, observo que a partir del minuto '26.10 comienza la declaración de Viviana Alicia Bologna, quien refiere haber recibido un correo electrónico, en el que se mencionaba que "...Leandro Martínez había usurpado una propiedad, y decía cosas terribles, como por ejemplo que la casa estaba toda rota y que los sanitarios estaban arrancados...". En el minuto '31.10 la Defensa le indica al Juez que la testigo sólo debía deponer en relación al correo electrónico, que había sido admitido como prueba en la audiencia del art. 216 C.P.P.N., repitiendo en el minuto '35.26 que [el correo electrónico] es prueba ofrecida y que no se opone a su incorporación, por lo que en el minuto '36.18 el querellante procede a exhibirle a Bologna el texto de la pieza en cuestión, el que es reconocido íntegramente, al manifestar que era el mismo email que recibió en su casilla personal. A partir del minuto '37.59 comienza el contraexamen de la Defensa, el que giró en torno a su teoría del caso (expuesta en los agravios nominados primero y segundo de impugnación extraordinaria de trato).

Posteriormente, a partir del minuto '42.18 se le recibe declaración testimonial a Adrián Giovanelli, quien es interrogado por Martínez en relación a la

publicación en "Facebook", refiriendo en el minuto '45.32 que "...le llegó una notificación por Facebook, de la que ya se había enterado por el comentario en el pueblo sobre un abogado usurpador...". En el minuto '46.23 la Defensa aclara que Giovanelli sólo había sido citado para expedirse sobre la publicación en ésa red social, por lo que acto seguido se procede a su exhibición, conforme se observa en el minuto '46.46, siendo asimismo reconocida por el testigo, circunstancias que no recibieron oposición por parte del Dr. Amaya.

Es así que entiendo no le asiste razón a la afirmación efectuada por la Defensa sobre que dicha prueba no había sido debidamente reproducida en juicio, pues a todas luces no fue lo que ocurrió; sino que, por el contrario, las críticas ensayadas vislumbran mas bien una mera disconformidad subjetiva de esa parte con la valoración efectuada por el sentenciante, lo que, como se sabe, es ajeno -por regla general-, a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ley 48).

IV.- Respecto de los agravios nominados tercero, quinto y sexto, resultan de aplicación los mismos lineamientos y fundamentos vertidos en los puntos que anteceden, por cuanto entiendo que, como ya se dijo, los motivos giran en torno a cuestiones de hecho y prueba, así como a temas de carácter procesal y local, ajenos a la vía ensayada, aún cuando se postuló que el fallo sería arbitrario, toda vez que, como se afirmó supra, no se advierte un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta falta de fundamentación.

V.- Tampoco se configura un caso de excepción, ante la pretendida falta de revisión integral de la sentencia -cuarto agravio-, ya que, como es sabido, no corresponde en esta instancia el análisis de los elementos de valoración obtenidos en el juicio, sino en todo caso si el Tribunal de Impugnación ha respetado las reglas de la sana crítica en el razonamiento seguido en la faena revisora.

Así, en tal tarea, y tal como se destacó en precedentes anteriores de esta Sala (vgr., R.I. 174/14, Ac. 29/14, entre otros), es deber del Tribunal de Impugnación: 1) comprobar que los magistrados del juicio -en este caso particular, "el magistrado"- hubieren dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiere incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("*juicio sobre la prueba*"); 2) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("*juicio sobre la suficiencia de la prueba*"); y 3) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("*juicio sobre la motivación y su razonabilidad*"); aclarándose también que conforme a cánones doctrinales y jurisprudenciales vigentes, esa función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla,

en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias.

De esta forma, el tribunal revisor, en cuanto controla la motivación fáctica y jurídica de la sentencia, actúa verdaderamente como tribunal de legitimación de la decisión adoptada por el a-quo, en cuanto verifica la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por el juzgador, confirmándolas o rechazándolas.

Bajo este marco, se aprecia que no otra cosa hizo el Tribunal de Impugnación al confirmar en forma unánime la sentencia, observando, lectura pormenorizada mediante, que la evaluación probatoria realizada por el Juez de Juicio, fue detalladamente analizada por el a quo y concluyó en el mismo sentido, de allí que se ha cumplido con el máximo esfuerzo revisor sin que se adviertan fisuras en el pensamiento plasmado.

En el voto ponente, minuciosamente se analizaron todos y cada uno de los testimonios brindados en juicio, así como el video de la entrevista radial proyectado oportunamente, dándose así respuesta a cada uno de los motivos que la defensa articuló en el marco de la actividad recursiva desplegada, y a partir de los elementos de conocimiento ponderados obtuvo la certeza necesaria para concluir de la misma forma en que lo hizo el Juez de Juicio; no vislumbrándose que el razonamiento se haya apartado de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Es así que estimo que

las críticas ensayadas por la asistencia técnica sólo revelan su visión de la prueba y la disconformidad con la solución obtenida.

Es por lo expuesto que la sentencia luce perfectamente ajustada en su razonamiento a la sana crítica, a lo que se añade que "según la Corte, no hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa." (Sagües, Néstor P., "Recurso Extraordinario", T. 2, Ed. Astrea, Bs. As., 2013, pág 256).

Por todo lo expuesto, y en tales circunstancias, tal como se anticipara, no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2, a contrario sensu, del C. P. P. N.),

Conforme el modo en que se resolviera la cuestión, corresponde entonces declarar la inadmisibilidad formal de la impugnación deducida por la Defensa, por no verificarse el presupuesto de impugnabilidad objetiva ni los supuestos de excepción que habilitan esta vía extraordinaria (art. 227, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

El **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE** dijo: adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión y tercera cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, el tratamiento de las presentes, deviene abstracto. Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo ELOSU LARUMBE** dijo: Comparto lo manifestado precedentemente por la señora Vocal en cuanto a la solución a arribarse a esta segunda y tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. María Soledad GENNARI** dijo: En base a la solución arribada en el presente caso, propongo que se impongan costas a la parte perdidosa, al no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Mi voto.

El **Dr. Alfredo ELOSU LARUMBE** dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE: I.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida por los Dres. Gonzalo Crespo y Jorge Ramiro Amaya, Defensor Públicos de la IV Circunscripción Judicial, en representación de Elizabeth Colussi, contra la sentencia del Tribunal de Impugnación de fecha 03/02/2016 (registro Nro. 2/2016, Legajo Nro. OFIJU 578/2014).

II.- CON COSTAS a la parte perdidosa arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.

III.- Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario